



Expediente: 51/18

El Consell Tributari, reunido en sesión de 28 de junio de 2018, conociendo del recurso presentado por ALM, y después de haber oído a la directora jurídica y secretaria delegada del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Constituyen el objeto del presente recurso las resoluciones de los expedientes sancionadores incoados por la Inspección de Hacienda municipal por la comisión de sendas infracciones tributarias, una grave y otra leve, consistentes en dejar de ingresar, dentro el plazo reglamentario, la deuda tributaria exigible por autoliquidación, así como las liquidaciones con los números de recibo IT- 2014-4-08-... y IT- 2014-4-08-..., derivadas de dichas resoluciones, frente a las cuales, en fecha 21 de agosto de 2014, el Sr. ALM interpone recurso de alzada.

2.- El recurrente alega la falta de notificación de la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores, con lo que se ha visto privado de su derecho a presentar alegaciones frente a los mismos, así como que los expedientes sancionadores se producen con posterioridad al plazo legal establecido respecto al hecho imponible que los podría generar.

3.- De la documentación incorporada al expediente, el informe del IMH y las consultas a las bases de datos municipales se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 17 de febrero de 2011 el interesado transmitió por compraventa las fincas de referencia. No consta en el expediente la documentación relativa a dicha transmisión.

- Al no haberse presentado las autoliquidaciones, ni presentar tampoco declaraciones, relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por las mencionadas transmisiones, la Inspección municipal de Hacienda procedió a emitir sendas liquidaciones dirigidas a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo. No constan en el expediente las actuaciones llevadas a cabo en el mencionado procedimiento, a excepción de las notificaciones de dichas liquidaciones.

- Por otro lado, la inspección de Hacienda municipal procedió a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la comisión de la infracción tributaria grave prevista en el artículo 191.3 de la Ley General Tributaria (LGT), consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria exigible mediante autoliquidación, dado que la cantidad que se había dejado de ingresar excedía de 3.000 euros y había existido ocultación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.1 de la misma norma (número recibo IT- 2014-4-08-...- número de cargo IT2014408..., vinculada a la liquidación tributaria PV-2013-2-23-...), y por la comisión de la infracción tributaria leve prevista en el artículo 191.2 de la LGT consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria exigible mediante autoliquidación, dado que la cantidad que se había dejado de ingresar no excedía de 3.000 euros, sin que se apreciara ocultación ni la concurrencia de las circunstancias previstas en el mismo apartado 2 de la norma (número recibo IT- 2014-4-08-...- número de cargo IT2014408..., vinculada a la liquidación tributaria PV-2013-2-23...).

- Las liquidaciones en las que se regularizaba la situación tributaria del sujeto pasivo, juntamente con el acuerdo de incoación de los expedientes sancionadores, se intentaron notificar en el domicilio que constaba a la Administración, situado en la calle A, número ... de Viladecans, en fechas 3 y 7 de enero de 2014 las correspondientes a la liquidación tributaria PV-2013-2-23-..., sin haberse podido practicar por resultar ausente y desconocido el interesado, y en fecha 8 de enero de 2014 la correspondiente a la liquidación tributaria PV-2013-2-..., sin haberse podido practicar por resultar desconocido el interesado.

- Las liquidaciones tributarias, números de recibo PV-2013-2-... y PV-2013-2-... (no así el acuerdo de incoación de los respectivos expedientes sancionadores) fueron objeto de un nuevo intento de notificación en el domicilio que constaba en los datos del padrón municipal, situado en la calle C., núm. ... P0604 de Barcelona, siendo entregadas al conserje de la finca por ausencia del interesado en fecha 11 de febrero de 2014.

Respecto a la notificación de la resolución que incoaba los expedientes sancionadores no constan nuevos intentos de notificación, ni tampoco se tiene constancia de que se hubiera producido la publicación del anuncio de citación para comparecer al efecto de ser notificado, en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal.

- Los expedientes sancionadores siguieron su tramitación separada, sin que el interesado hubiera presentado alegaciones ni ninguna documentación probatoria en defensa de sus intereses, y fueron resueltos por sendas resoluciones de la Inspectora Jefe de fecha 15 de abril de 2014, practicándose las respectivas liquidaciones de sanción por infracción tributaria. Las resoluciones de los expedientes sancionadores, así como las liquidaciones de las sanciones por infracción tributaria, que constituyen el objeto del presente recurso, fueron objeto de dos



intentos de notificación en el domicilio situado en la calle A., número ... de Viladecans, en fechas 26 y 27 de mayo de 2014, sin que hubieran podido practicarse por ausencia del interesado. En consecuencia, se practicó la notificación por comparecencia publicándose, la citación, en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal donde permaneció expuesta desde el día 20 de junio de 2014 hasta el día 5 de julio de 2014. La notificación surtió plenos efectos legales a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo.

- Mediante correo certificado de fecha 21 de agosto de 2014 el interesado interpone el presente recurso de alzada contra las resoluciones de los expedientes sancionadores, así como frente a las liquidaciones de las sanciones por infracción tributaria.

- En la misma fecha, y también mediante correo certificado, el interesado presenta una solicitud de aplazamiento-fraccionamiento de la deuda relativa a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento para regularizar su situación tributaria, liquidaciones con números de recibo PV-2013-2-... y PV-2013-2-23-..., que identifica mediante sus números de cargo (PV2011-2-23-... y PV2011-2-23-...), manifestando que, debido a sus circunstancias personales y familiares, tenía dificultades para afrontar el pago de las mismas.

- Finalmente señalaremos que del informe del IMH resulta que, tanto las liquidaciones tributarias correspondientes al IIVTNU como las liquidaciones correspondientes a las sanciones por las infracciones tributarias, se encuentran pendientes de pago en vía ejecutiva y en fase de embargo.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la estimación parcial del recurso, analizando las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en relación a las liquidaciones tributarias- que no son objeto del presente recurso- y concluyendo, en relación a las mismas, que no ha operado la prescripción del derecho de la Administración a exigir su pago, pero que procede la anulación de la vía ejecutiva iniciada respecto a las mismas y su notificación en período voluntario de pago. Respecto al procedimiento sancionador, entiende que, en tanto que no existe constancia en el expediente de que le hubiera sido notificada al interesado la incoación de los expedientes sancionadores con el objeto de presentar alegaciones, procede retrotraer las actuaciones al momento de notificar las citadas incoaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en relación con el art. 14.2 c) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece que, contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público, puede interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes.

En este caso concreto, señalaremos que las resoluciones de los expedientes sancionadores y las liquidaciones de sanción por infracción tributaria derivadas de las mismas, que constituyen los actos impugnados en el presente recurso, habían sido objeto de dos intentos de notificación en el domicilio situado en la calle A., número ... de Viladecans, en fechas 26 y 27 de mayo de 2014, sin que hubieran podido practicarse por ausencia del interesado. Por este motivo se procedió a la publicación del anuncio de citación para comparecer, a efectos de ser notificado, en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, donde permaneció expuesto desde el día 20 de junio de 2014 hasta el día 5 de julio de 2014, entendiéndose practicada la notificación el día 7 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta únicamente estas actuaciones, y dado que el presente recurso de alzada fue interpuesto por el recurrente en fecha 21 de agosto de 2014, el mismo debería ser objeto de inadmisibilidad por su carácter extemporáneo.

Sin embargo, sin desconocer que, de acuerdo con el art. 48 de la LGT, recae sobre los obligados tributarios el deber de comunicar su domicilio fiscal y los cambios en el mismo, entendemos que, en este caso concreto, el Ayuntamiento no ha desplegado la especial diligencia exigible en la práctica de la notificación de los actos objeto del presente recurso y que resulta fundamental a los efectos de la validez de la notificación por comparecencia tal como establece el art. 112.1 de la LGT. Como resulta del expediente administrativo y de las consultas a las bases de datos municipales, las liquidaciones del IIVTNU que regularizaban la situación tributaria del sujeto pasivo, que inicialmente también habían sido notificadas en el domicilio situado en la calle A., número ... de Viladecans, fueron objeto de un nuevo intento de notificación, esta vez con resultado positivo, en el domicilio que constaba en los datos del padrón municipal, el situado en la calle C., núm. ... P0604 de Barcelona.

No parece lógico que el Ayuntamiento, conociendo un domicilio legal en el que se había practicado la notificación de las liquidaciones correspondientes al IIVTNU en los términos señalados en el párrafo anterior, volviera a notificar la resolución recurrida en un domicilio en el que no había sido posible conseguir la notificación efectiva de ninguna de las resoluciones relacionadas con el objeto de este recurso. Por este motivo entendemos que, sin haber intentado la notificación de los actos objeto del presente recurso en el domicilio situado en la calle C., núm. ... P0604 de Barcelona, resulta improcedente acudir a la notificación por comparecencia prevista en la ley para los casos en que no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria.

De todo lo expuesto resulta que la notificación de las resoluciones que ponen fin a los expedientes sancionadores y las liquidaciones de sanción por infracción tributaria, objeto del presente recurso de alzada, deben entenderse notificadas en la fecha de interposición del mismo, lo que conduce a declarar su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento administrativo común.

Segundo.- Como hemos visto, de la documentación incorporada al expediente, el informe del IMH y las consultas a las bases de datos municipales, resulta que la incoación de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones tributarias que dan lugar a las resoluciones y liquidaciones por sanción impugnadas en el presente recurso, no han sido objeto de notificación al recurrente.

Así, las liquidaciones dirigidas a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, juntamente con el acuerdo de incoación de los expedientes sancionadores, se intentaron notificar en el domicilio que constaba a la Administración, situado en la calle A., número ... de Viladecans, en fechas 3 y 7 de enero de 2014 las correspondientes a la liquidación tributaria PV-2013-2-..., sin haberse podido practicar por resultar ausente y desconocido el interesado, y en fecha 8 de enero de 2014 la correspondiente a la liquidación tributaria PV-2013-2-..., sin haberse podido practicar por resultar desconocido el interesado.

Las liquidaciones tributarias fueron objeto de un nuevo intento de notificación, con resultado positivo, en el domicilio situado en la calle C., núm. ... P0604 de Barcelona, en fecha 11 de febrero de 2014.

Sin embargo, respecto a la notificación de la incoación de los expedientes sancionadores no constan nuevos intentos de notificación, ni tampoco se tiene constancia de que se hubiera producido la publicación del anuncio de citación para comparecer, al efecto de ser notificado, en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal.

Y a estos efectos resulta necesario señalar que no sólo nos encontramos ante una ausencia de notificación de un trámite esencial para garantizar el derecho de defensa del obligado tributario, como es la incoación de los expedientes sancionadores, sino que, además, la normativa vigente regula un plazo preclusivo para la iniciación de dicho procedimiento.

El artículo 209 de la LGT regula la iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria, disponiendo su número 2 que:

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución”.

Aunque no constan en el expediente las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Hacienda Municipal en el procedimiento dirigido a la regularización de la situación tributaria del recurrente, a excepción de la notificación de las liquidaciones que regularizan dicha situación tributaria, del Informe del IMH resulta que, en fecha 17 de febrero de 2011, el interesado transmitió por compraventa las fincas de referencia, sin haber presentado las autoliquidaciones, ni presentar tampoco declaraciones, relativas al IIVTNU devengado por las mencionadas transmisiones.

En consecuencia, las liquidaciones emitidas por la Inspección de Hacienda Municipal, dirigidas a la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, han debido ser el resultado de uno de los procedimientos previstos en dicha norma – procedimiento de verificación de datos, de comprobación o de inspección- por lo que los correspondientes expedientes sancionadores derivados de dichas actuaciones debieron iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiesen notificado estas liquidaciones, notificación que tuvo lugar en fecha 11 de febrero de 2014.

En definitiva, siendo que la notificación de la incoación de los expedientes sancionadores constituye un trámite esencial, y que la incoación dentro de este plazo constituye, como afirma la jurisprudencia, un requisito inexcusable para la legitimidad de la actuación administrativa sancionadora y, por consiguiente, para la validez del acto que la ponga fin (Sentencia AN de 29 de septiembre de 2017, núm. Recurso 771/2015), las resoluciones que ponen fin a los expedientes sancionadores, y las liquidaciones derivadas de las mismas deben ser objeto de anulación.

Por lo cual, y en disconformidad con el informe del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso de alzada y **ANULAR** las resoluciones que ponen fin a los expedientes sancionadores, así como las liquidaciones derivadas de las mismas.